

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3237

COMISIONES DE PREVENCION DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Registro** Nacional de Organismos en el ámbito de Sedronar. Cración. **Gutiérrez (G. B.), Canevarolo, De la Barrera, Genem, Garín de Tula, Alvarez Rodríguez, García de Moreno y Rico.** (3.466-D.-2007.)

I. Dictamen de mayoría

II. Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organismos No Gubernamentales han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez (G. B.), Canevarolo, De la Barrera, Genem, Garín de Tula, Alvarez Rodríguez, García de Moreno y Rico sobre la creación del Registro Nacional de Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales de Asistencia en Adicciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar), el Registro Nacional de Organismos que prestan asistencia en materia de drogodependencia, sean éstos públicos o privados, en adelante RENOA.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se consideran organismos públicos a los centros que fun-

cionan en hospitales generales o psiquiátricos, centros de salud mental periféricos, unidades asistenciales sanitarias periféricas con asistencia en salud mental, centros específicos de prevención y asistencia, servicios de atención en crisis (SAC) y todo otro que, dependiendo directamente del Estado nacional, provincial o municipal, lleve a cabo la asistencia, tratamiento propiamente dicho y reinserción social; así como también toda otra medida psicoterapéutica, ya sea ambulatoria o residencial, destinada a mejorar las condiciones psicofísicas y sociales de las personas usuarias de sustancias psicoactivas.

A los efectos de la presente ley se consideran organismos privados, a las personas jurídicas legalmente constituidas y habilitadas por los órganos competentes cuyo objeto social contemple la asistencia, tratamiento propiamente dicho y reinserción social; como también toda otra medida psicoterapéutica, ya sea en forma ambulatoria o residencial, destinada a mejorar las condiciones psicofísicas y sociales de las personas usuarias de sustancias psicoactivas.

Art. 3° – Serán funciones del RENOA:

1. Llevar en forma actualizada el listado de organismos públicos y privados que prestan servicios de asistencia en materia de drogodependencia.
2. Establecer los requisitos y documentación pertinente para la inscripción en el RENOA de organismos públicos y privados.
3. El RENOA informará a los ministerios jurisdiccionales respectivos, sobre las infracciones a la presente ley.

Art. 4° – Todos los organismos públicos y privados que presten servicios en el área de drogodependencia, deben inscribirse en el RENOA, mencio-

nado en el artículo 1° de la presente ley, a fin de ser incluidos en un listado oficial.

A partir de la habilitación otorgada por la autoridad sanitaria jurisdiccional, los organismos citados en el artículo 2°, dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta días (180) para efectivizar su inscripción.

Art. 5° – Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 125 al 128 inclusive de la ley 17.132 y el decreto 341/92, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes que pudieren corresponder.

El producido de las multas será destinado a las acciones de asistencia que establezca cada jurisdicción.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2007.

Lucía Garín de Tula. – Roberto R. Costa. – Mará C. Álvarez Rodríguez. – Elda S. Agüero. – María del Carmen C. Rico. – Hugo Acuña. – Jorge R. Giorgetti. – Gustavo J. A. Canteros. – Nora A. Chiacchio. – Diana B. Conti. – Paulina E. Fiol. – Eva García de Moreno. – Nancy González. – Graciela B. Gutiérrez. – Alberto Herrera. – Beatriz L. Rojkes. – Enrique Thomas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez (G. B.), Canevarolo, De la Barrera, Genem, Garín de Tula, Álvarez Rodríguez, García de Moreno y Rico. Este proyecto pretende la creación en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del registro nacional de instituciones que prestan asistencia en drogodependencia.

Para el logro de una asistencia adecuada, resulta necesario conocer todas las instituciones que prestan servicios en materia de drogodependencia y para ello se hace imperioso crear el registro propuesto en este proyecto.

Destacamos que, en la actualidad, el registro mencionado funciona en el ámbito de la Sedronar, circunscrito sólo a aquellas instituciones que son prestadoras de esa secretaría de Estado, por lo que la información sobre el universo de instituciones que abordan este flagelo, es sólo parcial y no ago-

ta la previsión establecida en la ley de estupefacientes - Artículo 19, ley 23.737.

El funcionamiento de este tipo de establecimientos es facultad propia de las provincias que tienen a su cargo la habilitación y fiscalización de los centros que actúan en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia el registro nacional no invade ni busca intervenir en cuestiones provinciales, simplemente solicita la colaboración de las jurisdicciones locales, para contar con información actualizada sobre sus centros asistenciales.

La realidad sobre el funcionamiento de estas instituciones hoy resulta desconocida, según estadísticas de la Sedronar, sobre aproximadamente 900 instituciones asistenciales que hay en funcionamiento, sólo un 10 % se encuentran registradas en la Sedronar, generando un importante vacío en la materia, y una falta de conocimiento sobre las disponibilidades en cada jurisdicción.

Con la creación de este registro no se quiere otorgar a la Sedronar atribuciones que corresponden a las jurisdicciones, sino poder contar en el ámbito de la secretaría con la información necesaria de todas las instituciones asistenciales del país.

Por todo lo expuesto, con las modificaciones efectuadas, solicitamos la sanción del presente proyecto de ley que intenta comenzar a ordenar los servicios asistenciales en esta materia, en todo nuestro país.

Lucía Garín de Tula.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Asuntos Cooperativos han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez (G. B.), Canevarolo, De la Barrera, Genem, Garín de Tula, Álvarez Rodríguez, García de Moreno y Rico sobre la creación del Registro Nacional de Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales de Asistencia en Adicciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar), el Registro Nacional de Organizaciones Públicas, Privadas y Organizaciones de la Sociedad Civil sin Fines de Lucro, que prestan asistencia en materia de drogodependencia.

Art. 2° – La Sedronar convocará a las provincias a través del Consejo Federal de Salud (COFESA) en el marco de lo establecido en los artículos 2°, 5° y 8° de la ley 22.373 y a través del Consejo Federal de Drogas, (Cofedro), a integrarse al Registro Nacional de Organizaciones.

Art. 3° – Integran el Registro Nacional de Organizaciones, los centros de prevención, asistencia y tratamiento en sus distintas modalidades socioterapéuticas y/o médico-asistenciales, habilitados por la autoridad pública jurisdiccional, diferenciados en organismos públicos, privados y organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro.

Art. 4° – La Sedronar convocará en el marco del COFESA y del Cofedro a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir convenios de integración al registro. Dichos convenios tendrán como marco:

- a) Las provincias se comprometen a brindar toda la información pertinente respecto de las organizaciones que en sus jurisdicciones cumplen con las características establecidas en el artículo 3° de la presente ley;
- b) Las provincias se comprometen a presentar en los plazos establecidos por convenio, los resultados de las fiscalizaciones referidas al funcionamiento de las organizaciones incorporadas al registro nacional, siendo su incumplimiento motivo de caducidad del convenio;
- c) La Sedronar se compromete a brindar la asistencia técnica necesaria en el marco del Cofedro y el COFESA, para establecer pautas de habilitación y control de funcionamiento en cada jurisdicción;
- d) La Sedronar evalúa en el marco del Cofedro y el COFESA las posibilidades de asistencia financiera por parte de la Nación para asistir a las jurisdicciones en el desarrollo y adecuación de los centros públicos de prevención, asistencia y tratamiento de la problemática de la drogodependencia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Leonardo A. Gorbacz. – Margarita Beveraggi. – Susana R. García. – Pablo V. Zancada.

INFORME

Honorable Cámara:

El 5 de diciembre del año 2006 hemos presentado un proyecto de ley denominado Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones (7.253-D.-06), con el objeto de plantear el relegado pero necesario debate acerca de la política asistencial de nuestro país en materia de adicciones.

Si bien ese proyecto aún no ha sido puesto a consideración de los diputados de la Comisión de Pre-

vencción de las Adicciones y Control del Narcotráfico, el tratamiento del dictamen sobre el Registro Nacional de Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales de Asistencia en Adicciones nos da la ocasión de abordar esa cuestión, desde este ángulo en particular.

La actual política en materia de asistencia de las adicciones en nuestro país consiste, a nuestro juicio, en la falta de políticas. Precisamente un grave problema con el que nos enfrentamos es la escasa accesibilidad de los ciudadanos con trastornos adictivos a espacios asistenciales. Y por otro lado, la creación no planificada de organizaciones no gubernamentales, algunas con fines de lucro y otras no, que se ocupan del tema con distintas y variadas modalidades y diferente calidad. Esos problemas se suman a la criminalización en que la ley 23.737 pone a los usuarios de drogas. Todo este escenario se da en torno a la insuficiencia absoluta de los Estados provinciales y municipales para desarrollar dispositivos de tratamiento públicos, o incluso, de dotar a los centros de salud y hospitales públicos de los recursos necesarios para atender esta problemática.

Ante este breve diagnóstico, cabe preguntarse acerca del rol que el Estado nacional debe cumplir. Entendemos que en el actual esquema cada vez más injusto para las provincias de distribución de recursos coparticipables, una de las funciones del gobierno central ha de ser, precisamente, financiar a las jurisdicciones para que desarrollen esos centros públicos, a fin de que efectivamente se conviertan en el eje de una política pública asistencial y en garante del derecho a la salud de toda la población.

Sin embargo, el rol que hoy cumple la Sedronar en este tema dista mucho de ser satisfactorio. El sistema de becas actual no sólo es insuficiente en términos de cobertura, sino que también es injusto en términos de que obliga a los ciudadanos a demostrar pobreza para acceder a una cobertura que debiera ser gratuita y universal. Por otro lado, esa política de subsidio a la demanda en lugar de financiamiento de la oferta, no diferencia entre efectores públicos y privados ni plantea una estrategia global de puesta en marcha de un sistema fortalecido y de calidad.

Precisamente, las organizaciones no gubernamentales se han hecho cargo todo este tiempo, como han podido, de atender las adicciones ante la ausencia estatal. También es cierto que bajo este paraguas han surgido también organizaciones con fines lucrativos. Muchas de ellas, además de la posibilidad de acceder a asistir bajo el sistema de becas, reciben o han recibido subsidios nacionales, provinciales o municipales.

Ahora bien: comprendemos que la ausencia del Estado ha generado este estado de cosas, y que en definitiva, mucho debemos agradecer a las organizaciones que han ocupado ese rol. El punto es qué

hacemos de aquí en más. ¿Podemos planteamos una política de fortalecimiento de los centros públicos o debemos seguir subsidiando los efectores que espontáneamente vayan surgiendo? ¿Cuál es el esquema que mejor garantiza una accesibilidad universal para un problema tan extendido: el actual, de becas, o el que proponemos, de inversión fuerte en el sistema público de todo el país?

En ese sentido, entendemos que el dictamen de mayoría plantea un registro nacional al servicio de la actual política asistencial. Por un lado, porque no diferencia con claridad las organizaciones públicas de las privadas, y dentro de estas últimas a las que persiguen y las que no persiguen lucro. Y por otro lado, porque obliga a la inscripción de todos los centros de todo el país bajo amenaza de multa, reservándose la Nación la potestad de establecer requisitos que en definitiva terminan siendo condiciones extras de habilitación, con lo cual invade jurisdicciones provinciales.

Por ello proponemos un dictamen de minoría creando un registro que sirva como base de una política diferente, donde el Estado nacional no se convierta en fiscalizador de segunda instancia de los centros de atención de las adicciones de todo el país para luego dar o no dar subsidios a la asistencia de los considerados "pobres", sino que sirva para concentrar la información necesaria para establecer, en acuerdo con las provincias y en el marco del Cofedro y el COFESA –organismos éstos que ni siquiera son mencionados en el dictamen de mayoría– un esquema de desarrollo de centros públicos de asistencia con apoyo financiero nacional y también en acuerdo con las provincias, pautas mínimas de habilitación y control de funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores diputados que acompañen el presente dictamen.

Leonardo A. Gorbacz.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES DE ASISTENCIA DE ADICCIONES

Artículo 1° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, el Registro Unico Nacional de Instituciones que prestan asistencia en materia de drogodependencia.

Art. 2° – Son funciones del registro:

- a) Llevar en forma periódica y actualizada el listado de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que prestan servicios de asistencia en materia de drogodependencia;
- b) Establecer un sistema de alzas y bajas de las instituciones que prestan servicios de asistencia a drogodependientes;
- c) Controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas reglamentarias;
- d) Aplicar mediante decisión emanada de la autoridad superior del organismo la sanciones correspondientes, cuando se corrobore una infracción a la presente ley.

Art. 3° – Todas aquellas instituciones que presten servicios de asistencia en materia de drogodependencia, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones.

Los organismos gubernamentales se regulan por su norma de creación. Su inscripción a este registro quedará incluida por la información que la autoridad competente realice sobre su existencia y prestaciones.

Art. 4° – La Sedronar, dentro del ámbito de sus competencias y en colaboración con las distintas autoridades provinciales, municipales y entidades prestatarias de servicio, a fin de lograr los objetivos de esta ley, promoverá las siguientes actividades:

- a) Capacitación técnica y profesional a los responsables de las instituciones prestatarias de servicios a drogodependientes;
- b) La adecuación progresiva de la oferta asistencial en centros específicos de atención a drogodependientes, fundamentalmente en cuanto al desarrollo de actividades, programas, plazas y en todas aquellas medidas que favorezcan la accesibilidad de los usuarios a los recursos y faciliten su atención;
- c) Establecer las bases de cooperación y arbitrar los medios para la promoción y realización de estudios, investigaciones y actividades de interés mutuo en cuanto a la calidad de los servicios de salud, asegurando el máximo aprovechamiento del equipo humano y medios materiales disponibles entre el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y el Ministerio de Salud de la provincia.

Art. 5° – Para poder inscribirse en el registro, las instituciones deberán presentar, por lo mínimo:

- a) Personería jurídica y fecha de otorgamiento de la misma;
- b) Acta de constitución de sociedad, contrato y/o estatuto societario;
- c) Acta de constitución de autoridades vigentes al momentos de la inscripción;

- d) Constancia de inscripción en la AFIP;
- e) Balance y memoria de la institución suscripto por contador público nacional matriculado;
- f) Organigrama de la institución;
- g) Habilitación municipal. En el caso que el municipio no expida dicha habilitación las instituciones deberán acompañar constancia escrita de dicha situación expedida por el municipio;
- h) Habilitación sanitaria;
- i) Título de propiedad, o en su caso, contrato de locación y/o comodato, del inmueble en el que funciona la institución;
- j) Planos de construcción debidamente aprobados por el municipio respectivo y planos de ubicación, calles que la circundan, con mención de los accesos por transporte público y privado;
- k) Programa preventivo y adicional, el que se someterá a consideración del Sedronar;
- l) Matrícula profesional del director médico y del director del programa terapéutico;
- m) Seguro de responsabilidad civil;
- n) Seguro de mala praxis profesional;
- o) Reglamento interno;
- p) Nómina del personal que trabaja en la institución, con sus respectivas funciones;
- q) Constancia de inscripción ante superintendencia de servicios de salud;
- r) Todas aquellas exigencias que sean determinadas posteriormente en la reglamentación.

Art. 6° – Los datos suministrados revestirán carácter de declaración jurada y se ratifican con la firma al pie del representante de la entidad.

Art. 7° – Las provincias y sus respectivos municipios son los encargados de la aprobación de la normativa de autorización de apertura y funciona-

miento y de acreditación de centros y servicios sociosanitarios y de atención y prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Art. 8° – Las provincias, municipios, y la Ciudad de Buenos Aires, tendrán la obligación de informar a todas las instituciones que presten servicios de asistencia al drogodependiente en sus jurisdicciones, sobre la obligatoriedad de la inscripción registral; y de asesorar en cuestiones vinculadas al mismo a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9° – Las instituciones comprendidas en la presente ley, y que a la fecha se encuentren prestando asistencia en materia de drogodependencia deberán inscribirse en el registro nacional de prestadores, en un plazo máximo de 90 días de entrada en vigencia de la presente ley, a fin de adecuarse a los requisitos exigidos para poder obtener el certificado de inscripción.

Art. 10. – Cuando el registro corrobore expresamente una infracción a las disposiciones de la presente ley y la misma sea resuelta por la autoridad superior del organismo se aplicarán en forma gradual de acuerdo al tipo y la periodicidad en la infracción las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre 5 y 500 sueldos básicos de la administración pública;
- c) Suspensión de la inscripción en el registro por un plazo máximo de 15 días;
- d) Baja del registro.

Art. 11. – La presente ley se reglamentará a los 90 días de su publicación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela B. Gutiérrez. – Cristina Alvarez Rodríguez. – Dante O. Canevarolo. – Guillermo de la Barrera. – Eva García de Moreno. – Lucía Garín de Tula. – Susana Genem. – María del Carmen C. Rico.